

OBSERVACIONES SOBRE LA PLENA ENTRADA EN VIGOR DEL MODIFICADO ARTÍCULO 10 DEL RETJ Y SUS POSIBLES IMPLICACIONES PRÁCTICAS

Por Adrián Ochoa Selvi

El 23 de enero de 2025, Paris Saint-Germain y Juventus FC anunciaron que habían llegado a un acuerdo por la cesión del futbolista Randal Kolo Muani hasta el final de la temporada 2024-25¹. No obstante, dicha operación estuvo cerca de malograrse días antes a causa del artículo 10 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA (en adelante, RETJ), que no permitía salir cedido al jugador hasta que el club francés no rescindiera alguno de los acuerdos de cesión a otros clubes que tuviera en vigor, lo que finalmente sucedió cuando rescindieron el contrato del español Juan Bernat². Los medios de comunicación se hicieron eco de la noticia, imputando en su momento el fracaso de la cesión a “la nueva norma FIFA”, si bien el nuevo artículo se aprobó casi cuatro años antes.

El 14 de mayo de 2021, FIFA anunció que la Comisión de Grupos de Interés del Fútbol aprobó un paquete de medidas en el que se incluía adoptar una nueva normativa de cesiones con el fin de “luchar contra el acaparamiento de jugadores” que entraría en vigor a partir del 1 de julio de 2022³. Esa nueva normativa se acabó reflejando en una completa modificación –y ampliación– del art. 10 RETJ. El texto previo a la mencionada modificación era el siguiente:

“1. Un jugador profesional puede cederse a otro equipo en calidad de préstamo sobre la base de un acuerdo por escrito entre el jugador y los clubes en cuestión. Cualquier préstamo está sujeto a las mismas disposiciones que se aplican a la transferencia de

¹ [Randal Kolo Muani is a Juventus player! - Juventus](#)

² [Juan Bernat le quita un problema a Luis Enrique | Fútbol | Cadena SER](#)

³ [La FIFA presenta un nuevo reglamento sobre cesiones](#)

jugadores, incluidas las estipulaciones sobre la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad.

2. De acuerdo con el art. 5, apdo. 4, el periodo mínimo de préstamo será el tiempo entre dos periodos de inscripción.

3. El club que ha aceptado a un jugador en cesión de préstamo no tiene derecho a transferirlo sin la autorización por escrito del club que lo prestó y del jugador en cuestión.”

Analicemos pues, las variaciones que se han producido de este, apartado por apartado.

En primer lugar, el apartado 1 indica que “*un club («club anterior») podrá ceder en préstamo a un profesional a otro club («nuevo club») sobre la base de un acuerdo por escrito. Las siguientes normas se aplican a la cesión de profesionales:*

a) Los clubes deberán firmar un acuerdo por escrito en el que se definan los términos del préstamo («contrato de préstamo»), en particular, su duración y condiciones económicas. El profesional podrá ser una de las partes del contrato de préstamo.

b) El profesional y el nuevo club deberán firmar un contrato que comprenda la totalidad del periodo de préstamo. Este contrato reflejará que el profesional está cedido en préstamo.

c) Durante el periodo de préstamo acordado, las obligaciones contractuales entre el profesional y su club anterior quedarán suspendidas, excepto si se especifica lo contrario por escrito.

d) De conformidad con el art. 5, apdo. 4, se podrá firmar un contrato de préstamo con una duración mínima equivalente al tiempo entre dos periodos de inscripción y una duración máxima de un año. La fecha de finalización deberá situarse dentro de uno de los periodos de inscripción de la asociación a la que pertenece el club anterior. No se reconocerá cláusula alguna que estipule una duración superior del préstamo.

e) Un contrato de préstamo podrá prolongarse, en función de la duración mínima y máxima, con el consentimiento por escrito del profesional.

f) *Se prohibirá al nuevo club llevar a cabo un subpréstamo o transferencia permanente de un profesional a un tercer club.”*

En este apartado hay varias cosas a analizar. Primero, el legislador hace una mención explícita al profesionalismo, es decir, el artículo sólo aplica a los jugadores que tengan dicha condición de profesionales, contrastando con la mayoría de los artículos del comentado Reglamento, que afecta también a los futbolistas aficionados. Posteriormente, da la potestad al jugador de implicarse como parte en el contrato a fin de evitar posibles disputas con los clubes por acuerdos sin el beneplácito del profesional. Sin embargo, esto era algo que ya estaba estipulado indirectamente con la anterior redacción del artículo al remitir a las disposiciones sobre transferencia de jugadores, en las que ya se estipulaba – y se estipula – el consentimiento del jugador como requisito *sine qua non* para realizar una transferencia en virtud del art. 13 RETJ.

Más adelante, en el apartado c), se hace referencia a una presunción *iuris tantum* de suspensión de las obligaciones del contrato de trabajo entre el club cedente y el jugador, por tanto, se presume a su vez que el salario a abonar es responsabilidad íntegra del club que recibe el préstamo si no hubiera pacto en contrario (no obstante, es un punto crucial en cualquier acuerdo y por tanto, en la práctica, además del conocido como *loan fee*, se fija el porcentaje del salario que debe abonar cada club en los términos de la cesión, especialmente cuando el club anterior posee una masa salarial notablemente superior a la del nuevo club, que tendrá dificultades económicas para hacerse cargo del salario íntegro del jugador).

En el apartado d) se observa una gran novedad: el establecimiento de un plazo máximo de un año para la reforma que no admite pacto en contrario, si bien el plazo mínimo de dos períodos de inscripción ya existía. En cualquier caso, se permite pactar una prórroga al término del contrato de préstamo original en las mismas condiciones (además, el apartado 2, que ya no está en vigor, preveía la posibilidad de un contrato por más de un año si se firmaban antes de la entrada en vigor de la modificación del RETJ). Ahora bien, FIFA perjudica al nuevo club en una hipotética situación que es relativamente frecuente en la cesión de futbolistas jóvenes. Imaginemos de manera

previa a la entrada en vigor de este artículo que el club A cede al club B a una joven promesa (el futbolista X) por un período de 2 años. El rendimiento del jugador X durante la primera temporada es notable y el club A quiere recuperarlo para la siguiente temporada o aprovechar su valor de mercado al alza para traspasarlo a otro club que pueda abordar la cantidad que solicite el club A. Si esta situación se produjese, el club B – generalmente con menos ingresos y por ello recurre a la cesión de jóvenes promesas de equipos de nivel superior – estaría en una posición sólida desde el punto de vista negocial, ya que el club A se vería forzado a compensar al club B en las condiciones que este desee (salvo que se hubiera estipulado alguna cláusula condicional que permitiera un escenario diferente) para rescindir el contrato de préstamo.

Este supuesto queda completamente impracticable de acuerdo con la nueva normativa, lo cual no contribuye a cumplir uno de los objetivos de FIFA con el cambio de normativa: promover el equilibrio competitivo, si bien no quedaría exento de polémica otro objetivo como el de fomentar el desarrollo de los jugadores más jóvenes, pues se podrían enfrentar los partidarios del beneficio del tiempo de juego – entendiéndose estos como los que abogan por la posición de que es más beneficioso para el desarrollo del futbolista permanecer en el club que le ha brindado los minutos necesarios para destacar – y los que sostienen que la progresión a clubes o ligas de un nivel superior es un hecho más determinante para la evolución del deportista (sumado a la posición consecuente de que este goza de libertad contractual para decidir si quedarse en el club de origen o aceptar un traspaso a un tercer club a instancias de dicho club original).

En cuanto al apartado 1.f) se trata de una versión del anterior apartado 3, y no varía en su contenido material. Es frecuente en particular el caso de los clubes que firman cedido a un futbolista en el mercado de verano y desean prescindir de sus servicios en enero dado su bajo rendimiento, pero esto no es posible sin acuerdo previo de rescisión del contrato de préstamo con el club cedente, que dispondrá plenamente de nuevo de los derechos federativos del jugador para conservarlo en su plantilla, traspasarlo definitivamente o firmar un nuevo acuerdo de cesión con otro club; sin perjuicio de las reglas de inscripción de FIFA o de las correspondientes federaciones y/o

ligas como indica posteriormente la nueva redacción del apartado 3 del artículo en cuestión⁴.

A continuación, en el apartado 4 se especifica lo siguiente: “*En caso de que el contrato entre el profesional y el nuevo club haya sido rescindido unilateralmente antes de que concluya la duración acordada en el contrato de préstamo:*

- a) el profesional tendrá derecho a volver al club anterior;*
- b) el profesional deberá informar de inmediato al club anterior de la rescisión prematura y comunicarle si pretende regresar a dicho club;*
- c) si el profesional decide volver al club anterior, este deberá reintegrar de inmediato al profesional. El contrato, que quedó suspendido durante el préstamo, se restablecerá a partir de la fecha de reincorporación y, en particular, el club anterior deberá remunerar al profesional, y*
- d) la asociación determinará, de mutuo acuerdo con los grupos de interés nacionales, las normas que rigen las inscripciones en el ámbito nacional.”*

Este precepto es una de las últimas introducciones del RETJ en esta materia, aunque no parece que plantea ninguna situación adversa ya que el subapartado d) menciona explícitamente las vicisitudes posibles que pueden surgir respecto de las inscripciones y el apartado 5 establece que las disposiciones anteriores “*se aplicarán sin prejuicio de lo siguiente:*

- a) la vigencia del art. 17⁵, en relación con la rescisión del contrato entre el profesional y el nuevo club;*
- b) la vigencia del art. 17, en caso de que el club anterior no logre reintegrar de inmediato al profesional, y*
- c) el derecho del club anterior a solicitar una compensación, derivada de su obligación de reintegrar al profesional. La compensación mínima pagadera será equivalente a la*

⁴ “*El préstamo de un profesional está sujeto a los procedimientos administrativos descritos en los arts. 5 a 9 y en el anexo 3”* (TMS).

⁵ Relativo a las consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada

cantidad que el club anterior deba pagar al profesional entre la fecha de reincorporación y la fecha original de conclusión del contrato de préstamo”.

De esta manera, el jugador tiene garantizada la posibilidad de llevar a cabo su práctica profesional (salvo excepciones relativas a la inscripción) en el club anterior, y este podrá exigir un resarcimiento económico por la rescisión del contrato de préstamo, ya que como comentaba previamente, supone que finaliza la suspensión del cumplimiento de las obligaciones contractuales. Sin embargo, estas previsiones quedan a sujeción de que no se produzcan los citados problemas con la inscripción o las controversias que puedan surgir a tenor de las indemnizaciones del art. 17 RETJ.

No obstante, el cambio más significativo que lleva consigo la reforma del art. 10 RETJ, causante de la situación descrita inicialmente respecto del actual jugador de la Juventus, son los apartados 6 y 7, que establecen lo siguiente: “*6. A partir del 1 de julio de 2024, se aplicarán las siguientes limitaciones:*

- a) en cualquier momento de la temporada, un club podrá ceder en préstamo un máximo de seis profesionales;*
- b) en cualquier momento de la temporada, un club podrá tener en plantilla un máximo de seis profesionales cedidos en préstamo.*

7. Las restricciones anteriores no se aplicarán al préstamo de un profesional si:

- a) el préstamo se produce antes del final de la temporada del club anterior en la que el profesional cumpla 21 años, y*
- b) el profesional es un jugador formado por el club anterior”.*

Estos apartados son la gran novedad que traen consigo el deseo expreso de FIFA de limitar el número de cesiones por temporada. En las temporadas anteriores se había realizado de manera progresiva (máximo de ocho en la 2022-23, y de siete en la 2023-24 de acuerdo con el apartado 9 del artículo). De esta manera, FIFA busca que los clubes de origen no acumulen jugadores con el fin de cederlos hasta que obtengan un rendimiento óptimo que les permita incorporarlos a su plantilla o revender sus derechos federativos, y que los clubes de destino no utilicen el recurso del préstamo como

elemento principal de conformación de la plantilla en aras de la estabilidad deportiva y económica. Tras la crisis por la pandemia del COVID-19, los clubes europeos – a excepción de los ingleses – no continuaron su evolución anual al alza respecto de los gastos para afrontar traspasos definitivos, como puede verse en la siguiente gráfica.

Figura 1

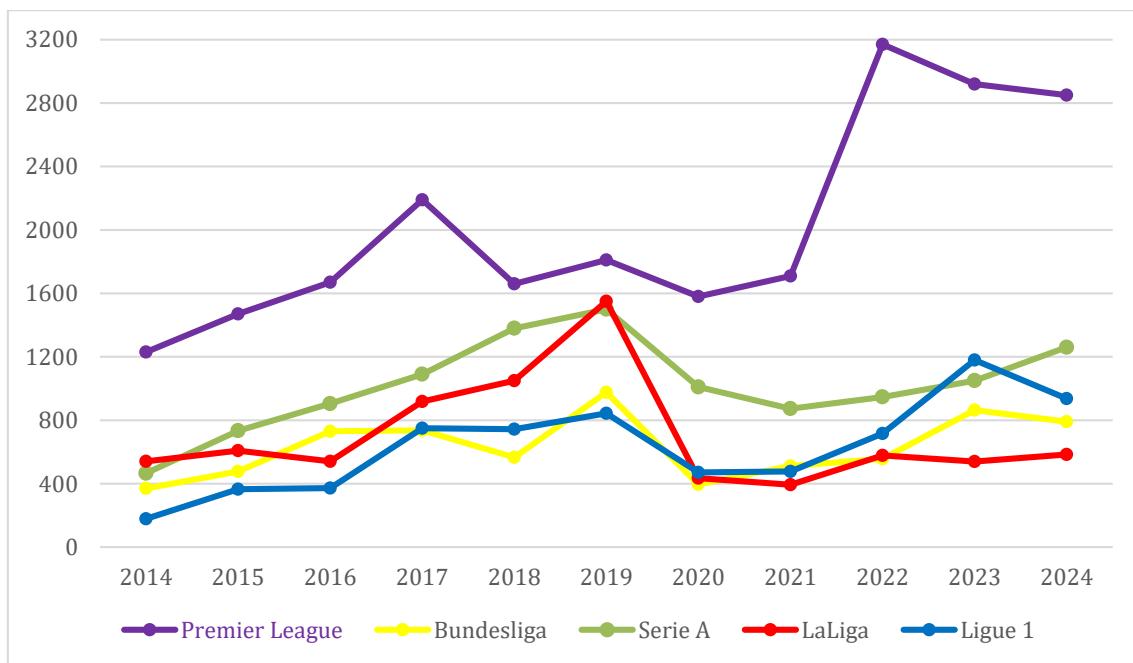


Figura 1. Evolución del gasto en fichajes en las cinco grandes ligas europeas desde la temporada 2014-15 (los años en la gráfica indican el comienzo de la temporada, p. ej: el año 2014 corresponde al gasto en la temporada 2014-15, incluyendo el gasto en el mercado de enero de 2015). Elaboración propia con datos de Transfermarkt.

Esta situación ha provocado que los clubes se vean en la necesidad de recurrir, además de promocionar jugadores de sus canteras, a las cesiones como un elemento más para completar los equipos. Por ejemplo, en la presente temporada de LaLiga, a pesar de la entrada en vigor este año de la regulación a comentar, se ha batido el récord de altas en forma de cesión, llegando a 73. Si observamos la figura 2, veremos cómo – por lógica deportiva – los jugadores cedidos provienen de equipos de las mismas ligas, pero después de la Premier League (de hecho, en Francia hay más jugadores cedidos por clubes ingleses que por los propios clubes franceses), que a su vez se trata de la liga que menos necesidad tiene de recurrir al préstamo de futbolistas para completar sus plantillas.

Figura 2

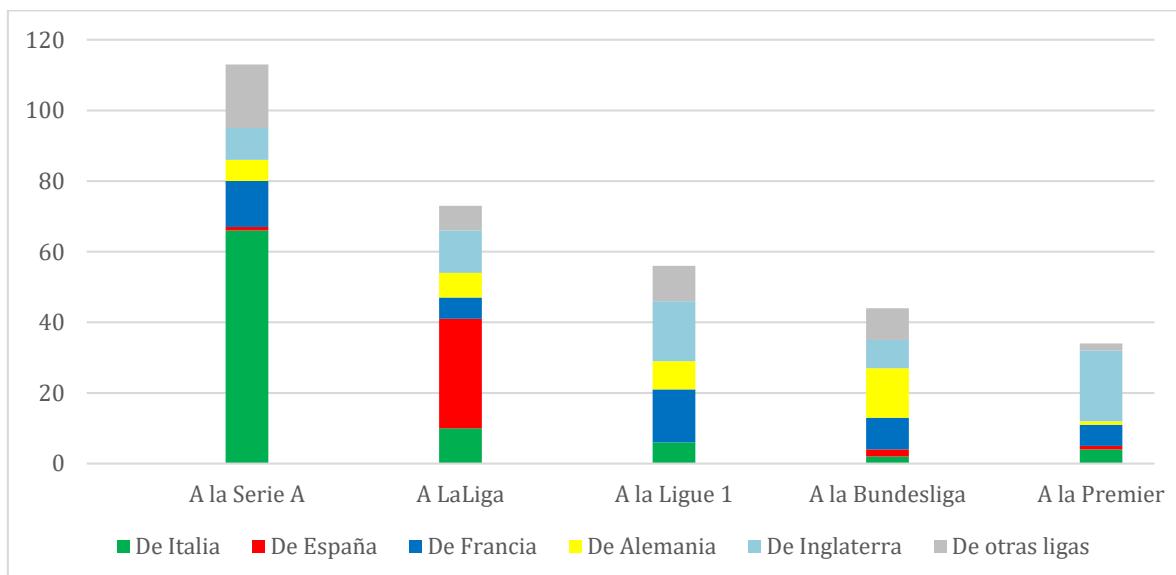


Figura 2. Número de futbolistas cedidos en los clubes de las cinco grandes ligas europeas en la temporada 2024-25 clasificados por liga del club de origen. Elaboración propia con datos de Transfermarkt.

Queda fuera de toda duda que resulta indispensable, en aras de cumplir con los objetivos de la FIFA, la necesidad de limitar los jugadores cedidos a otro club (bajas por contrato de préstamo), especialmente con el fin de evitar las acumulaciones de futbolistas en propiedad, algo que sucedía habitualmente con varios clubes, siendo uno de los casos más destacados el del Chelsea FC, que en la temporada 2015-16 llegó a tener 30 jugadores cedidos a otros clubes, dándose lugar a casos como el de Matej Delač, que permaneció 9 años en el club sin estar inscrito en ninguna temporada, encadenando cesiones todos los años hasta su incorporación definitiva al AC Horsens en 2018⁶.

Por otro lado, tendríamos que mirar al futuro para valorar si la prohibición de incorporar – como altas por contrato de préstamo – más de seis futbolistas cedidos resultaría un perjuicio para los clubes con ingresos inferiores que no dispongan de una estructura de fútbol base con potencial para desarrollar jugadores que puedan rendir a un nivel óptimo en las grandes competiciones, y que, por tanto, se puedan ver privados

⁶ [Matej Delac - Historial de fichajes | Transfermarkt](#)

de un recurso habitual para confeccionar la plantilla como se comentaba anteriormente. Sin embargo, el apartado 7 permite dos excepciones, que se tratan de casuísticas muy frecuentes en los contratos de préstamo: jugadores sub21 o formados en el club de origen.

De este modo, si atendemos – con la mera intención de exemplificar – al caso anterior del club inglés, veremos como gran parte de esas treinta cesiones se seguirían permitiendo con la actual normativa⁷: en dieciséis de los contratos de préstamo firmados por el Chelsea, los jugadores tenían 21 años o menos al inicio de la campaña y por tanto quedarían sujetos a la primera excepción del apartado 7 independientemente de su formación. En cuanto a los futbolistas con 22 años o más, sólo se permitiría la cesión de Jamal Blackman al Östersunds FK por tratarse de un jugador formado por el club, lo cual FIFA define como el “*jugador que, entre las edades de 15 (o el comienzo de la temporada en la que cumple 15 años) y 21 años (o el final de la temporada en la que cumple 21 años), e independientemente de su nacionalidad y edad, estuvo inscrito en su club actual durante un periodo, continuo o no, de tres temporadas completas o de 36 meses*” (definición 31 del RETJ). Las otras trece cesiones no se podrían llevar a cabo.

Figura 3

- Cesiones que no cumplen ninguna excepción: Bamford (en su 2º cesión), van Ginkel (en ambas cesiones), Atsu (ídem), Delac, Salah, Hector, Dávila, Moses, Marin, Djilobodji y Cuadrado
- Cesiones que cumplen la excepción 1 (sub21): Pantic, Perica, Christensen, Nathan S., Baker, Pasalic, Cuevas, Aké, Chalobah, Kalas, Wallace (en sus dos cesiones), Omeruo, Bamford (1º cesión al Crystal Palace), Kane y Piazón
- Cesiones que no cumplen la excepción 1 pero sí la 2 (formados en el club): Blackman

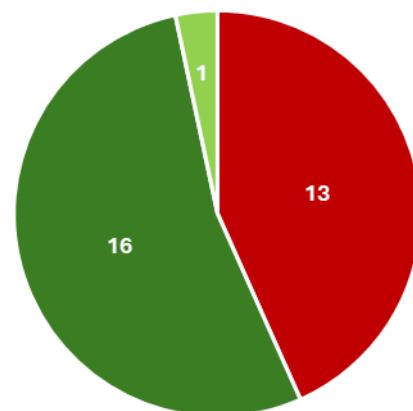


Figura 3. Bajas del Chelsea FC en forma de cesión durante la temporada 2015-16, clasificadas por su admisibilidad con el actual art. 10 RETJ. Elaboración propia con datos de Transfermarkt.

⁷ [Chelsea FC - Jugadores cedidos - Historia | Transfermarkt](#)

Cabe resaltar que incluso dentro de los jugadores sub21 que se podrían ceder, hay jugadores que no se han desarrollado en el primer equipo del Chelsea (ni siquiera en su fútbol base) y han sido objeto de cesiones sucesivas hasta un traspaso definitivo como en el caso de Mario Pasalic al Atalanta⁸. Así pues, aunque no hay razón para no reconocer que sí puede ser efectivo para disuadir de la posesión de un mero cúmulo de jugadores mayores de 21 años, la norma puede no ser eficaz en términos generales, ya que una parte considerable de los jugadores que se fichan jóvenes para garantizar su propiedad, pero que posteriormente son objeto de préstamos continuados, son jugadores menores de dicha edad.

Sin embargo, los clubes pueden adoptar una estrategia distinta a la cesión para determinados casos concretos con el fin de mantener intacto el “cupo” de cesiones disponibles. Este verano, el portero Giorgi Mamardashvili fue traspasado al Liverpool FC desde el Valencia CF, pero el acuerdo se hará efectivo cuando comience el mercado de verano de 2025. Por tanto, se trata simplemente de una compraventa aplazada y no de una venta sucedida de un contrato de préstamo entre ambos⁹.

Si los clubes hubieran optado por esta última opción, el club cedente no hubiera tenido ningún problema ya que el único futbolista cedido a otro club que no cumple los requisitos del RETJ es Nathaniel Phillips, al tener más de 21 años y no cumplir con los requisitos de formación¹⁰. No obstante, en el caso del Valencia CF, hubiera acarreado una problemática mayor, ya que el club firmó en verano las incorporaciones en forma de cesión de Rafa Mir, Dani Gómez, Maximiliano Caufriez y Enzo Barrenechea (todos ellos sin cumplir con ninguna excepción del apartado 7); pero además, en invierno se cerró la incorporación – también como préstamo – de Umar Sadiq, Max Aarons e Iván Jaime¹¹.

El club llegó a un acuerdo con los clubes de Gómez y Caufriez para rescindir la cesión y con ello se consiguió liberar las fichas necesarias para inscribir a los nuevos

⁸ [Mario Pasalic - Historial de fichajes | Transfermarkt](#)

⁹ [Never hubo cesión de Mamardashvili: su venta se hará el 30 de junio y solo piensa en salvar al equipo | Relevo](#)

¹⁰ [Liverpool FC - Fichajes 24/25 | Transfermarkt](#)

¹¹ [Valencia CF - Fichajes 24/25 | Transfermarkt](#)

jugadores, y además no exceder el número máximo de cesiones. Sin embargo, la rescisión de Gómez¹² y la llegada de Iván Jaime¹³ se producen el mismo día del cierre de mercado (3 de febrero).

Tal como se muestra en la figura 4, si el portero georgiano hubiera estado firmado como cedido, el club valenciano no sólo se hubiera visto en la situación de llegar al último día de mercado con seis futbolistas cedidos y la incorporación del centrocampista del Porto en *stand by* a la espera de poder finalizar el acuerdo de cesión con alguno de sus futbolistas, sino que tampoco se hubiera podido celebrar previamente el acuerdo con Aarons y el Bournemouth sellado el 13 de enero. Así pues, mediante la venta aplazada, el Valencia evitó una situación similar – pero inversa – a la que sufrieron Juventus y Paris Saint-Germain con el acuerdo por Kolo Muani.

Figura 4

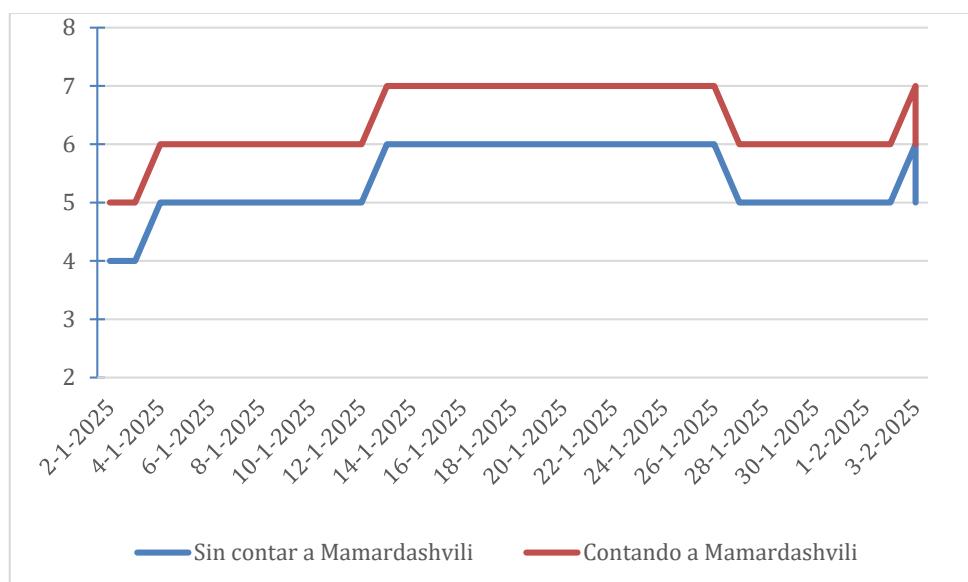


Figura 4. Evolución de los futbolistas cedidos en el Valencia CF durante el mercado de invierno, comparando la situación real en azul, con la hipotética situación de una cesión de Mamardashvili en naranja. El último día hay una variación en el dato, ya que Iván Jaime se incorporó oficialmente al club unas horas antes de la salida de Dani Gómez. Elaboración propia con las fechas de los anuncios oficiales del Valencia CF.

¹² [COMUNICADO OFICIAL | DANI GÓMEZ - Valencia CF](#)

¹³ [COMUNICADO OFICIAL | IVÁN JAIME - Valencia CF](#)

Finalmente, el apartado 8 del artículo 10 RETJ también introduce una nueva disposición enfocada especial – pero no únicamente – a mitigar los efectos en el mercado de la multipropiedad de clubes: *“las siguientes restricciones se aplican independientemente de la edad del jugador o de si ha sido formado por el club”*:

- a) *en cualquier momento de la temporada, un club podrá ceder en préstamo a un club específico un máximo de tres profesionales;*
- b) *en cualquier momento de la temporada, un club podrá tener en plantilla un máximo de tres profesionales cedidos en préstamo por un club específico”.*

Si bien los organismos nacionales y supranacionales reguladores del fútbol han comenzado a prever la posibilidad de que los clubes de distintos países pero con idéntico propietario puedan enfrentarse en torneos continentales, pudiendo poner en riesgo la integridad de la competición, es más complicado el caso cuando no estamos en un supuesto en el que los clubes vayan a enfrentarse por dificultad de acceder a competiciones europeas por la dificultad de sus ligas domésticas. Esto es lo que sucedía con Udinese, Granada y Watford bajo la propiedad de la familia Pozzo a inicios de la década de 2010, principalmente. Sin ir más lejos, el club andaluz, ya con la mencionada propiedad, incorporó 15 jugadores del Udinese en tan sólo tres temporadas¹⁴.

Actualmente, con los grandes conglomerados, la estructura es bastante distinta y suele haber un club matriz con un nivel claramente superior al resto, que cede los jugadores principalmente a los otros equipos propiedad del grupo, y a cambio asegura el traspaso definitivo de los jugadores con más rendimiento de los clubes con menos nivel, como sucede en el caso del City Group o Red Bull. Con la nueva normativa quedan completamente restringidos estos acuerdos, sin excepción que los permita. De hecho, las disposiciones transitorias no aplicaban para este precepto, debiendo además cumplir el artículo 5 de las regulaciones de UEFA Champions League, UEFA Europa League y UEFA Conferencia League, en caso de que los clubes coincidan en competiciones europeas,

¹⁴ Datos de Transfermarkt

como ha sucedido este año con Manchester City y Girona CF, o también en años previos RB Leipzig y RB Salzburgo.

Figura 5

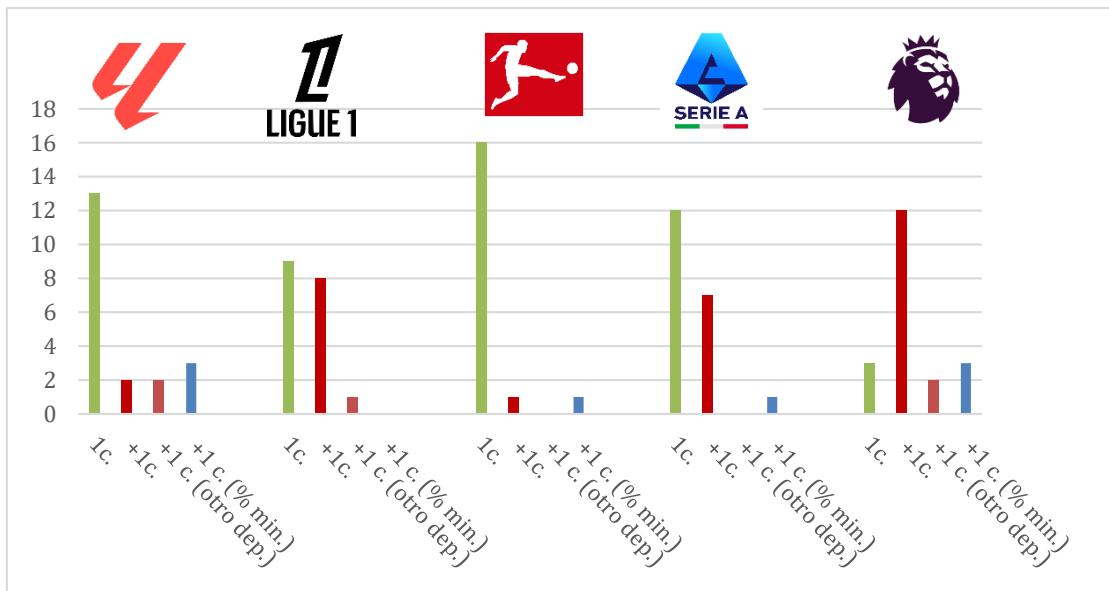


Figura 5. Número de clubes de las cinco grandes ligas europeas clasificados por las actividades de sus propietarios. En verde, clubes con propietarios que sólo gestionan – en materia deportiva – dicho club de fútbol; en rojo, clubes con propietarios que gestionan más de un club de fútbol; en naranja, clubes con propietarios que gestionan más de un club deportivo; en azul, clubes cuya mayoría accionarial está gestionada por accionistas que sólo gestionan dicho club de fútbol, pero con accionistas minoritarios que gestionan con mayoría accionarial otro club de fútbol. Elaboración propia con datos de los distintos clubes.

Como vemos en la anterior gráfica, en España – aunque se introducen nuevos inversores – siguen predominando los clubes de socios o las sociedades anónimas deportivas con un accionista mayoritario que sólo posee dicho club deportivo, caso similar al alemán por las características de la conocida “regla 50+1”; mientras que, en Inglaterra, sólo 3 de los 20 clubes de la Premier League se gestionan en exclusiva, dada la alta rentabilidad de la competición, que ha atraído a inversores de todos los sectores (incluso si miramos los datos de la Championship, la estadística es similar). En Francia e Italia, se extiende la multipropiedad de clubes, pero todavía no es la figura predominante.

Si alguno de estos grupos que poseen varios clubes desease conocer si hay alguna posibilidad de derogar dicho apartado aludiendo a otra norma, por ejemplo, de Derecho de competencia de la Unión Europea, la posibilidad sería bastante remota – por no decir nula – al existir jurisprudencia al respecto, pues en el laudo 98/200 del TAS, ante una demanda del AEK Atenas y Slavia Praga (que habiendo clasificado ambos a la Copa de la UEFA 1999-2000, su mayoría accionarial correspondía a la misma empresa), se resolvió a favor de UEFA defendiendo que las reglas limitantes de la multipropiedad eran necesarias para mantener la integridad de las competiciones. El grupo ENIC, propietario entonces – entre otros – de los clubes griego y checo, acudió a Bruselas alegando la violación del actual artículo 101 – anterior art. 81 – del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE) al restringir la competencia, y de manera secundaria amparándose en el art. 82 TFUE aduciendo el monopolio de UEFA sobre las competiciones continentales de fútbol (algo más propio de otros debates como el de la “Superliga”).

Sin embargo, la Comisión Europea desestimó la denuncia¹⁵ al entender que el objetivo de la norma no era el que afirmaba ENIC sino preservar la integridad de la competición, cometido básico de UEFA como organizador. Incluso añadiría personalmente que se podría interpretar como un objetivo que el mismo artículo 101 TFUE protege haciendo una excepción cuando los acuerdos *“contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico”*, si entendemos en este caso el desarrollo íntegro de las competiciones deportivas como progreso técnico. Así pues, este apartado 8 del artículo 10 del RETJ tiene un sólido refuerzo por parte de la jurisprudencia deportiva y comunitaria, e incluso, como comentaba previamente, no aplicará si se trata de un caso de multipropiedad de clubes que clasifican a la misma competición, debiendo no realizar ningún tipo de operación entre sí tal y como resolvió la Cámara Primera del Comité de

¹⁵ [Caso COMP/37 806: ENIC/UEFA](#)

Control Financiero de Clubes de la UEFA en la temporada 2023-24 para los distintos casos que se presentaron¹⁶.

Para concluir, es indudable que la reforma del artículo 10 del RETJ supone un cambio positivo de grandes magnitudes a nivel formal en la línea de los objetivos marcados por FIFA. No obstante, queda pendiente de valorar en los próximos años a efectos prácticos si la norma es beneficiosa o perjudicial por igual para todas las partes, o si los clubes encontrarán nuevas formas de eludir estos preceptos en aras de seguir recurriendo en masa a los préstamos para ultimar sus plantillas. Del mismo modo, en caso de transgresión de la norma, se deberá estar atento a la severidad de la jurisdicción competente para evaluar las consecuencias de su incumplimiento.

Adrián Ochoa Selvi

Fundador de Legal & Sportlitics

EDITA: IUSPORT

Junio 2025

¹⁶ [La CFCB decide sobre los casos de multipropiedad de clubes para las competiciones de clubes de la UEFA 2023/24 | UEFA.com](#)